



Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de octubre de 2024.

Asunto: Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS"

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE.

El suscrito Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, integrante del Grupo Legislativo MORENA en la Sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente **"INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS"** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el derecho de los alimentos es un derecho fundamental que se relaciona directamente con la dignidad humana y el bienestar. Su reconocimiento y protección son esenciales para asegurar que todas las personas tengan acceso a lo necesario para vivir dignamente. La promoción de este derecho implica no solo la responsabilidad de las familias, sino también un compromiso por parte del Estado y la sociedad en su conjunto para garantizar que se respeten y se cumplan las obligaciones alimentarias.

El derecho a los alimentos se considera un derecho fundamental en muchos sistemas jurídicos y se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana y el bienestar de las personas, está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.





Económicos, Sociales y Culturales de 1966, al establecer en su artículo 11 *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia ...”*

También se reconoce el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) y además de reconocerse en el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador” (1998).

La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho del niño a la alimentación en el contexto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la nutrición y a un nivel adecuado de vida.

2. Que en legislación Federal se encuentran regulados los alimentos dentro del capítulo II del del título sexto del Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A nivel Estatal el Código Civil del Estado de Querétaro prevé en materia de alimentos lo que comprende la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud, haciendo referencia a las prestaciones que una persona debe proporcionar a otra para satisfacer las necesidades esenciales, además de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro prevé en su Artículo 96 *“Son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes los tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes”*, que además de lo establecido en el Código Civil contempla los derechos alimentarios la satisfacción de educación y servicios además de establecer en materia de salud la Atención psicología integral.

3. Que para que los niños ejerzan su derecho a la alimentación debe crearse una atmósfera propicia en que se pueda garantizar su acceso a la alimentación adecuada. Las familias y los cuidadores deben estar empoderados para cumplir su responsabilidad de alimentación adecuada y suficiente de los niños.

Cuando se hace alusión al derecho a recibir alimentos, no sólo se hace referencia a lo necesario para alimentar el cuerpo, los alimentos son aquellos elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada persona. En derecho familiar se refiere a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas que debieran comprender, además de los alimentos, la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc. Los alimentos son una obligación legal



y social reconocida, por ello deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación, el Estado tiene el deber de hacer cumplir este derecho, protegiendo un bien jurídico del interés superior del menor.

4. Que en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada requerirá la adopción de una estrategia nacional para garantizar la seguridad alimentaria y la nutrición de todos sobre la base de los principios de derechos humanos que definen los objetivos y la formulación de políticas y los hitos correspondientes.

Por lo anterior, el fecha 08 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias", en el que se estipula la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Que, mediante dicha reforma, se estableció en su artículo 135 bis *"Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones. ..."*

5. Que, el citado Decreto estableció que se emitirán certificados de no inscripción, a petición de parte interesada, mediante un sitio web en el cual se genere automáticamente y de forma gratuita; y a su vez las autoridades de los tres órganos de gobierno; podrán disponer lo necesario a fin de establecer la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como un requisito para la expedición de documentos como lo es la licencia de conducir, pasaportes, solicitudes de matrimonio, entre otros.

6. Que la obligación del cuidado, alimentación y atención a la familia está regulada en el derecho familiar, el cual es de orden público e interés social y tiene como finalidad proteger a la familia y sus integrantes, garantizando sus derechos y apostando por lograr el mayor desarrollo integral posible. Tiene su sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, además de aquellos vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Ante esta situación, el Estado tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para solucionar ese conflicto, pues todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.



7. Que una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias", establece en su artículo tercero transitorio que los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto.

Es fundamental realizar la homologación para la creación de este mecanismo que busca la protección de los derechos de los infantes y la promoción de la responsabilidad parental, logrando así crear el marco normativo que sustente las bases de este registro que estará a cargo del Sistema Nacional DIF.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

"INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS", para quedar en los términos siguientes:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 293, el párrafo primero del artículo 294; el párrafo tercero del artículo 296; se **adiciona** el párrafo segundo del artículo 95, el párrafo tercero de artículo 285, el párrafo segundo del artículo 288, párrafo segundo del artículo 289, párrafo segundo del artículo 291, el párrafo segundo del artículo 292, el párrafo segundo y tercero del artículo 294 y el párrafo cuarto, quinto y sexto del artículo 296, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 95. Las personas que pretendan contraer matrimonio ...:

I. al IV. ...

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de las y los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos o ellas se encuentra inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, asimismo, señalará el monto de la deuda y el número de personas acreedoras.

Artículo 285. El derecho a alimentos ...

La obligación de dar alimentos es ...

Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.



Artículo 288. Los padres están obligados a dar

El hecho o la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no los exime a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

Artículo 289. Los hijos están obligados a dar ...

El hecho o la circunstancia de que los hijos no tengan trabajo, no los exime a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

Artículo 291. Los hermanos y demás parientes colaterales ...

En el caso de que la persona acreedora alimentaria se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.

Artículo 292. El adoptante y el adoptado tienen el deber ...

El principio de reciprocidad alimentaria rige de igual forma en el caso de la adopción.

Artículo 293. Los derechos alimentarios comprenden la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación; y en su caso, los gastos de embarazo y parto; Respecto de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.

En el caso de personas adultas mayores, personas con discapacidad o los declarados en estado de interdicción; los familiares deberán propiciar además de los alimentos los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.

Artículo 294. La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias del caso, fijar la manera de ministrar alimentos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Justicia Alternativa, total o parcialmente, por un periodo de 30 días, se constituirá en deudor alimentarios moroso.



El Tribunal o Juez ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. La persona deudora alimentaria moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

Artículo 296. Los alimentos han de ser ...

En el caso de los menores de edad, la obligación ...

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios, hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años, así como deberá prevalecer el interés superior de la niñez debiendo ser considerado el estado de necesidad de los hijos.

La persona obligada a dar alimentos, al cambiar de empleo, deberá informar al juez y al acreedor alimentario dentro de los diez días siguientes al cambio, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad.

En todo caso el juez puede recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente ley.

Artículo tercero. Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ATENTAMENTE
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
DIPUTADO INTEGRANTE

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS")

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.

2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

www.legislaturaqueretaro.gob.mx